

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso de RECONICIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO se allego por parte del extremo demandante constancia de haber surtido la notificación por aviso respecto del demandado y estando en tiempo este dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepción alguna, igualmente le indico que la demandante señora Cañas Rivero constituyo un nuevo apoderado. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DA POR NOTIFICADO
DEMANDANTE:	OSIRIS CAÑAS RIVERO
DEMANDADO:	ALVARO PEINADO BELEÑO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00058-00.

Visto el anterior informe secretarial se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado señor ALVARO PEINADO BELEÑO según lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, teniéndose por contestada la demanda en su nombre.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre del señor ALVARO PEINADO BELEÑO al profesional del derecho doctor ALFYD ELED HERNÁNDEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.205.892 y T.P. N° 170962 del C.S.J, conforme al poder conferido.

TERCERO: Señalar la hora de las nueve (09:00 a. m.), del día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P.

La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo a través la plataforma Teams y en atención a lo dispuesto en artículo 7º de la ley 2213 del 2022, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un

servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado. Así mismo, se requiere a los partes y a sus apoderados para que, si no lo han hecho, suministren un correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

CUARTO: Atendiendo que la demandante OSIRIS CAÑAS RIVERO constituyo como apoderado al abogado CARLOS ALBERTO MUÑOZ REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.154.275 y T.P. N° 93582 del C.S.J, se dispone reconocerle personería para representar a la señora CAÑAS RIVERO, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por Bancamía S.A., en la cual indica que el extremo demandado NO tiene productos con esta entidad y que, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo y lo dicho por la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA cuando dicen que no es procedente la inscripción de la medida cautelar en los establecimientos de comercio denominados CICLO TALLER EL ARO y EL ARO ALMACEN TALLER, dado que estas fueron canceladas el día 24 de febrero del año 2022, y que por lo tanto el señor ALVARO PEINADO BELEÑO con cc 8543355, no tiene registrado ningún establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.